

Radicación interna: T -00054-2020

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00054-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No.16

Barranquilla, D.E.I.P., Tres (03) de Marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO.

Se decide la acción de tutela iniciada por Jonny Eduardo Urquijo Palacio, contra el Conjunto Residencial Portal de Soledad,- Representado por el Dr. Javier Marcelo Conde Camacho, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, presuntamente vulnerado por la Entidad Accionada, a la cual se vinculó al Juzgado 2º Civil del Circuito de Soledad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Que le correspondió por reparto al Juzgado 2º Civil del Circuito de Soledad, el conocimiento de un proceso de impugnación de Acta de Asamblea, iniciado por Jonny Eduardo Urquijo Palacio, Norma Sofia Giraldo De Anaya, y Sandra Teresa Tovar Diaz, contra el Conjunto Residencial Portal de Soledad, radicado bajo el número 2019-00465-00, en la cual se solicita que deje sin validez la decisión adoptada por la Asamblea de Propietarios en Asamblea del 30 de julio de 2019, al considerar que se dictó en contravención de la Ley 675 de 2001 (Régimen de Propiedad Horizontal), y del Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto, como son aprobar asuntos no convocados, y sin el quórum; la demanda fue admitida, y como medida cautelar se ordenó la suspensión de los efectos del acta de asamblea extraordinaria del 30 de julio de 2019, en donde se desarrolló: 1. La elección del presidente y del secretario de asamblea;2. Estados Financieros del 20 de julio de 2019; 3. Análisis y Aprobación del Manual de Convivencia.
- Que siendo notificado el Conjunto de la decisión, adoptada por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soledad, en la cual se ordenó la suspensión de los efectos del acta de asamblea extraordinaria del 30 de julio de 2019. El administrador del Conjunto convocó a Asamblea Extraordinaria de Propietarios para el día 20 de Diciembre de 2019, para aprobar los puntos

que ya se habían tocado en la Asamblea Extraordinaria del 30 de julio de 2019.

PRETENSIONES:

Solicita en consecuencia, se amparen los derechos fundamentales alegados y en consecuencia se invalide, anule o deje sin efecto las decisiones adoptadas por la Asamblea de Propietarios del Conjunto Residencial Portal De Soledad, en reunión del 20 de diciembre de 2019. Adicionalmente que se ordene abstenerse de generar una nueva decisión hasta que la justicia ordinaria resuelva sobre la impugnación de acta del 30 de julio de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto al despacho del suscrito Magistrado, disponiendo a través de auto de fecha 19 de Febrero de 2020 su admisión y notificación de la Entidad Accionada. En el mismo se vinculó a los señores Norma Sofia Giraldo De Anaya y Sandra Teresa Tovar Diaz, y al Juzgado 2º Civil del Circuito de Soledad, para que se hagan parte de la presente Acción Constitucional.

A través de memorial da respuesta el Conjunto Residencial Portal del Soledad, oponiéndose a cada una de las pretensiones indicadas por el accionante.

Surtido a lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a

todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que la decisión cuestionada no sea una sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si es procedente la presenta acción constitucional Asamblea de Propietarios del Conjunto Residencial Portal De Soledad y de ser así, entrar a establecer si la Entidad Accionada le vulnero algún derecho fundamental al actor en las decisiones adoptadas por ella; determinar si el Juzgado de Conocimiento vulneró el derecho al debido proceso al adelantar el trámite procesal, sin resolver la petición formulada por la demandante.

CASO CONCRETO

Pretende el accionante que se deje sin validez la decisión adoptada por la Asamblea de Propietarios del Conjunto Residencial Portal de Soledad, en reunión del 20 de diciembre de 2019; dirigiéndose la acción de tutela frente a esta persona jurídica particular, empero teniéndose en cuenta que se alegó (hecho 3 a 11) que se estaba incumpliendo una orden judicial tomada en un proceso de impugnación de Acta de Asamblea, se ordenó la vinculación de ese Juzgado y la remisión del expediente correspondiente.

De la Inspección Judicial realizada al expediente del proceso de impugnación de Acta de Asamblea, iniciado por Jonny Eduardo Urquijo Palacio, Norma Sofia Giraldo De Anaya, y Sandra Teresa Tovar Diaz, contra el Conjunto Residencial Portal de Soledad, radicado bajo el número 2019-00465-00 que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, en lo pertinente se tiene:

- Visible a folio 75 al 76 del cuaderno principal, se observa auto de octubre 21 de 2019 en el cual admite la demanda, en la misma ordena la prestación de una caución para la suspensión de los efectos del acta de asamblea extraordinaria del 30 de julio de 2019 del Conjunto Residencial Portal de Soledad.
- A folio 80, se observa un auto en el cual se acepta la caución prestada por la parte demandante, y suspende provisionalmente los efectos del acta de asamblea extraordinaria de copropietario de fecha 30 de julio de 2019.
- A folio 84, se observa providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, en la cual el Juzgado ordena oficiar al Conjunto Residencial Portal de Soledad para comunicarle la suspensión provisional concedida; y le advierte al demandado que el no cumplir la decisión amerita una sanción.
- A folio 87 al 98, el memorial de 15 de enero de 2020 donde la parte demandante informa al despacho que la administración citó a Asamblea Extraordinaria para el 20 de diciembre de 2019, frente a los puntos tocados en el acta de asamblea suspendida provisionalmente. Por lo cual solicita la aplicación de la sanción contenida en el numeral 3º de artículo 44 del C.G.P.
- A folio 110 al 111, se observa auto de 7 de febrero de 2020 mediante el cual el Juzgado fija fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., para el 28 de abril de 2020, a las 2:30 p.m., sin pronunciarse sobre la petición anterior.

Ahora bien debemos iniciar indicando que el legislador establece mecanismos ordinarios de defensa judicial por medio de los cuales las partes pueden ejercer su medio de controvertir o cuestionar las conductas que consideren vulneradores de sus derechos; en el caso en estudio el actor pretende que a travez de del mecanismo especial y subsidiario de la acción de tutela se deje sin validez un Acta de Asamblea de propietarios de fecha 20 de diciembre de 2019 y se ordene a esa entidad que no vuelva a tomar las decisiones correspondientes con base en que una decisión judicial ordenó la suspensión provisional de los efectos de la anterior Acta de fecha 30 de julio de 2019.

En este orden de ideas el actor al no estar de acuerdo con las decisiones de dicha Acta Asamblea Extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2019, tenía ante si la posibilidad de plantear dicha pretensión a través del trámite judicial correspondiente, ya fuera reformando su demanda inicial, dentro de los términos del artículo 93 del C.G.P. para incluirla en el proceso ya en curso, o presentar nueva demanda atacando dichas decisiones y no acudir directamente a usar este

escenario, para solicitar que se deje sin validez o anule un Acta cuando no se han agotado los mecanismos judiciales ordinarios, como es la impugnación de la misma.

Así mismo, se advierte que en enero 15 de 2020 puso en conocimiento de tal evento al Juzgado del Conocimiento solicitando aplicar a la demandada la sanción establecida en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, acudiendo el 13 de febrero de este mismo año a la formulación de la presente acción de tutela, sin que ese despacho haya tomado decisión correspondiente por lo que en principio resulta improcedente el trámite de la presente acción en contra del referido Conjunto Residencial.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *"El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico"*.^{Véase nota1}

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, se reitera, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente frente a esa Persona Jurídica particular.

En cuanto a la actuación del Juzgado 2º Civil del Circuito de Soledad, se advierte que el accionar de ese despacho no se ajustó a la establecido en los artículos 109 y 120 del Código General del Proceso, el memorial en mención fue recepcionado el 15 de enero de 2020, y en lugar de pasarlo al despacho para su decisión, la Secretaría procedió a fijar en Lista el traslado de las excepciones de fondo el día 23 de ese mismo mes y año, y cuando el expediente es puesto a disposición del Funcionario el 7 de febrero de 2020, no se informa de la existencia de ese memorial pendiente y el Juez solo se pronuncia sobre el señalamiento de la fecha de la Audiencia, para el 28 de abril.

Por lo que trascurrieron sin justificación alguna los términos correspondientes para el Juzgado tomara la decisión que corresponda a esa solicitud.

¹ Sentencia T-103/14.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. Conceder el amparo al debido proceso al señor Jonny Eduardo Urquijo Palacio frente al Juzgado 2º Civil del Circuito de Soledad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia se ordena:

Que dentro del término de 48 horas de notificada esta providencia y recibido el expediente del proceso en referencia proceda el señor Juez 2º Civil del Circuito de Soledad Julián Guerrero Correa a resolver lo que corresponda con respecto al memorial de 15 de enero de 2020.

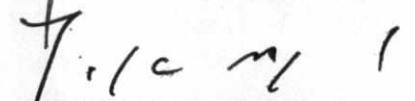
SEGUNDO. Negar por improcedente la acción de tutela iniciada por el señor Jonny Eduardo Urquijo Palacio, contra el Conjunto Residencial Portal de Soledad.

Notifíquesele a las partes, intervinientes la presente decisión por telegrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO. En caso de no ser impugnada remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA

Salvamento de voto parcial.